



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**
San José de Cúcuta, 17 de marzo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54001-4003-009-2013-00252-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO TORRES JAIMES C.C. 13.354.545
DEMANDADO: EDGAR AUGUSTO VILLAMIZAR CALA C.C. 13.512.407
CARLOS EDUARDO DURAN MORA C.C. 88.214.782

PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)- Dra. Diana Cristina Rubio Zamudio -Subdirección de Talento Humano:

“Se informa que el 01 de agosto de 2016 se ingresó medida bajo el proceso No 54001402200620150008100, CON OFICIO 1457 EL J6CM DE CÚCUTA DECRETÓ EMBARGO QUINTA PARTE, esta medida se ingresó y se descontó un valor total de \$1.700.000, el cual cerró por límite el 31 de mayo de 2019, depósitos al banco agrario cuenta 540012041006, con destino al señor VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES.

De igual manera se informa que se ingresa medida ordenada en oficio 4170 del 22 de octubre de 2020, proceso 54001400300920130025200, el cual va dirigido a cuenta No 540012041009, demandante VÍCTOR HUGO TORRES JAIMES, inicia para la nómina de abril de 2021.”

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de9aff9fc40d7bc7de5e40ea4b6196ca6f73adae0b17ca022b2d91f545bda5f2
Documento generado en 17/03/2021 03:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00218-00

Accédase a lo solicitado por el Juzgado 6 Civil Municipal en su memorial recibido en el correo electrónico de este despacho judicial.

En consecuencia, tómese en cuenta la solicitud de remanente dentro de su proceso radicado con el No. 540014022006201500182-00 que se tramita en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, respecto de los bienes de las demandadas LUZ MARINA TORRES ANTELIZ y ANA CECILIA MARQUEZ GARCIA, haciéndoles saber que les corresponde el primer turno.

Copia de este auto será el oficio dirigido a dicho despacho judicial, acorde con lo normado en el art. 111 del C G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
25f916a7b3238f726d33488809f5d65b27a91f75d11c9aaaa218a57b5e91c551

Documento generado en 17/03/2021 03:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **17 de marzo del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS – MENOR CUANTIA

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00625-00

DEMANDANTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT NO. 890.903.937-0
- SISTEMCOBRO S.A.S. Nit No. 800.161.568-3 en calidad de cesionario.

DEMANDADO GUSTAVO PINZON ACOSTA C.C. 19.114.368

En atención al art. 132 de C.G.P.- Control de legalidad, se evidencia que el asunto obra providencia del 19 de octubre del 2016, a través del cual se ordenó por secretaria correrse traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora vista a folio 32 al 33 del cuaderno No. 1.

En la misma disposición se reconoció a SISTEMCOBRO S.A.S cesionario del crédito junto con las garantías y privilegios que le correspondían al cedente BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Subsiguientemente se tiene que en decisión del 23 de noviembre del 2020 se decretó desistimiento tácito y 15 de febrero del 2021 se ordenó entrega de depósitos judiciales.

Así las cosas, para considerar se tiene que la figura jurídica del desistimiento tácito es una sanción al incumplimiento de cargas procesales en el asunto.

De esta responsabilidad, no se escapa el Despacho en el cual se cursa el litigio, máxime cuando es deber del Juez al tenor del # 12 del art. 42 del C.G.P., realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En consecuencia, se tiene que en el asunto, que siendo carga del Despacho no se corrió traslado de la liquidación de crédito aportada por la entonces apoderada Corpbanca. Y, no siendo menos, importante, la parte cesionaria - SISTEMCOBRO S.A.S., no se encuentra representada por un profesional en derecho.

Por tanto, se resuelve dejar sin efectos las providencias del 23 de noviembre del 2020 por medio del cual decretó desistimiento tácito y providencia del 15 de febrero del 2021 por medio del cual se ordenó entrega de depósitos judiciales.

En ese orden de ideas, se **requiere** a SISTEMCOBRO S.A.S., representado legalmente por el señor **EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE** para que designe

apoderado judicial en el asunto¹ y aporte liquidación de crédito actualizada², en el término de 30 días so pena de decretar desistimiento.

Por **Secretaria** correr traslado de la liquidación de crédito presentada el 12 de septiembre del 2016.

Para consulta del proceso se remite el acceso al exp. Virtual.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivmcu9_cendoj_ramajudicial_gov_co/EillxFFuNAhKij6BINn5QjoBWZCRQjGOn2JRct_dXqEc7A?e=tfDtLV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f95ba989ee08dd85e13614f3adb63150204404dac2c8a16e639ff79205bea2e7
Documento generado en 17/03/2021 03:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “Art. 73 C.G.P. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

² Art. 446 del C.G.P.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, 17 de marzo del 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00242-00

Teniendo en cuenta lo informado por el Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO se procede a relevarla y se DESIGNA al Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ C.C. 1.093.739.220 - T.P. No. 208.038 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador Ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTOBAL CORONEL CARREÑO Q.E.P.D.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación.

El Dra. MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ puede ser notificado en lili_usb@hotmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria.

Copia de este auto harás veces de oficio art. 111 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
Juez**

mf-ss.

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

18626e993e84f03949130697f46f4c9b7ecd4a8aa272c74fea553ca59a3850c5

Documento generado en 17/03/2021 03:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, **17 de marzo del 2021**

REFERENCIA: RENDICIÓN DE CUENTAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00456-00
DEMANDANTE: DANILO GOMEZ UYABAN
DEMANDADA: EDGAR IVAN PERALTA ESTEVEZ

En el asunto se había fijado fecha para adelantar audiencia el 11 de febrero del 2021, empero, en dicha data los términos se suspendieron, por cuenta del acuerdo No PCSJNS20- 044 (05/02/2021), emanado por el Magistrado Ponente ALBERTO ENRIQUE GONZALEZ PADILLA, se ordenó el cierre para este Despacho para los días comprendidos del **10 al 12 de febrero del 2021**. -taxativamente expone: “*ARTICULO CUARTO. CORREOS INSTITUCIONALES. Las actuaciones que se surtan a través de los correos institucionales dispuesto por cada juzgado se entenderán recibidas el primer día hábil siguiente al del término de cierre extraordinario antes mencionado.*”

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a CONVOCAR a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., a la cual deberán concurrir a través de la plataforma virtual TEAMS, el próximo **veinte (20) de Abril del 2021 a las 09: 00 a.m.**

Igualmente, se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos con el fin de remitir el respectivo enlace para su asistencia virtual.

Se les recuerda a las partes que, con la publicación en los estados electrónicos de esta decisión, se entienden debidamente notificadas y citadas a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

923a5c41211e05bdb07cd84fcacafb12db46c4b5cd209a540f258ea68580eb14

Documento generado en 17/03/2021 03:00:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01019

DEMANDANTE: COOPSERCIVICOS-ASOCIADOS

DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL RIVIERA DEL ESTE

Se encuentra al despacho para resolver la demanda acumulada presentada por la parte demandante COOPSERCIVICOS ASOCIADOS CTA contra el Conjunto Residencial Riviera del Este, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse que las pretensiones de la demanda acumulada son de MAYOR CUANTIA, no siendo competencia de esta oficina tramitarlas junto al proceso referenciado, por cuanto sería competencia de los Jueces Civiles del Circuito- Reparto de esta ciudad.

Lo anterior, acorde con lo normado en el art. 464 del C G P.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acumulada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a devolver anexos de la demanda por tratarse de una demanda virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto efectúese las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
Rm

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c92c11219daf619815e7ccd39a1cdeb14640ab5733083ca453a43aa3ac20c
d63**

Documento generado en 17/03/2021 03:00:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de marzo del 2021

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54001-4003-009-2018-001147-00

DEMANDANTE: FRANCISCA RODRIGUEZ

DEMANDADO: GLADYS MARINA RAMON OICATA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS.

Requírase a la parte actora allegar al asunto el certificado especial de pertenencia objeto del predio usucapir. Numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

En consecuencia, se concede el término de 30 días para lo pertinente, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Juez

mf

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22725e089b5cb3794eaa8ebb05d73722f5feea59ada81b07f6383e3e59355b78

Documento generado en 17/03/2021 03:00:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00073-00

Revisada la respuesta del Organismo de Inspección de Documentología y Grafología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto que se debe enviar abundantes firmas patrones o indubitadas, señalando que en el evento de no aportar material extraproceso porque no existe o no se encuentra, son limitantes para emitir un resultado, indicando específicamente sobre qué aspecto va a recaer la pericia.

Analizado el documento contrato de arrendamiento de Local Comercial sobre el cual se decreto prueba de oficio en su oportunidad, es el mismo aportado en copia por la parte demandada, que en los mismos no aparecen tachones o enmendaduras, sin que se evidencie cual es el fundamento de la presunta falsedad material, además por cuanto la parte no lo manifestó expresamente, es por lo que este despacho prescinde de esta prueba decretada de oficio, por considerarla inconducente para establecer los hechos que interesan al proceso.

Así las cosas, se ordena continuar con la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 372 y 373 del C G P, para el día **Catorce (14) de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, teniendo en cuenta que la primera audiencia se realizó el 7 de noviembre de 2019, donde quedo pendiente la etapa de PRUEBAS.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso se remitirá a los correos registrados dentro del trámite.

Se deja constancia que se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales y hacerlas conocer a las partes y terceros intervinientes.

Igualmente se requiere a los apoderados para que 5 días antes de esa fecha, informen los correos electrónicos para la realización del respectivo enlace, para su asistencia virtual, para remitirle el LINK con antelación a la diligencia.

Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

**Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3fc5a51aa4ea9d24eb6b46a3209c2db459bb6713786391ae6deffa7d162a638

Documento generado en 17/03/2021 03:00:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de marzo del 2021

RADICADO: 540014003009202000340-00

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTIA REAL

Requiérase a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020 y según lo ordenado en el auto de mandamiento de pago del 25 de sep. del 2020.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Adicionalmente infórmesele el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos y el horario laboral.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que libra mandamiento de pago y el traslado del libelo genitor junto con los anexos. En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho.

Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8331b4328e1aa9ca7aec4805b94b6f19e9e678937bb1d9f659479e143270a7fc

Documento generado en 17/03/2021 03:00:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00816-00

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO TORO VALENCIA CC 14.879.160

DEMANDADOS: YOLIMA DE J. JIMENEZ AGUIRRE CC No. 33.069.399
JUAN CARLOS VERGARA MARTINEZ CC No.73242809

Como quiera que fuera inscrito el embargo de las motocicletas de propiedad de la parte demandada, es del caso decretar la retención y el secuestro de las mismas, de conformidad con el art. 595 del C G P.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la retención de la motocicleta de placas HUM12E, marca Sigma, línea sg110-3, modelo 2017,color rojo, No motor SG152FMH-H5000249, adscrita a Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad de la parte demandada YOLIMA DE J. JIMENEZ AGUIRRE CC No. 33.069.399 y JUAN CARLOS VERGARA MARTINEZ CC No.73242809.

Ofíciase al señor Director de Tránsito Municipal de Cúcuta, y policía Metropolitana de Cúcuta a efecto ordene al personal a su cargo la retención del vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado. Líbrese los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Decretar la retención de la motocicleta de placas DML45D, marca Bajaj, línea Pulsar 135 LSR, modelo 2014,color blanco y negro, No motor JEZCCH73502, adscrita a Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad de la parte demandada YOLIMA DE J. JIMENEZ AGUIRRE CC No. 33.069.399 y JUAN CARLOS VERGARA MARTINEZ CC No.73242809.

Ofíciase al señor Director de Tránsito Municipal de Cúcuta, y policía Metropolitana de Cúcuta a efecto ordene al personal a su cargo la retención del vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Decretar el secuestro de la motocicleta de placas HUM12E, marca Sigma, línea sg110-3, modelo 2017,color rojo, No motor SG152FMH-H5000249, adscrita a Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad de la parte demandada YOLIMA DE J. JIMENEZ AGUIRRE CC No. 33.069.399 y JUAN CARLOS VERGARA MARTINEZ CC No.73242809.

Comisionar para esta actuación al señor INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad conforme lo ordenado en el parágrafo del art. 595 del CGP, con amplias facultades y término para actuar, designar como secuestre a JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la avenida 0 No.16-47 oficina 202, teléfono 5717116, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$130.000. En caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la Justicia.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte se informa que según Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios, y el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS -Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial.

CUARTO: Decretar el secuestro de la motocicleta de placas DML45D, marca Bajaj, línea Pulsar 135 LSR, modelo 2014,color blanco y negro, No motor JEZCCH73502, adscrita a Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, de propiedad de la parte demandada YOLIMA DE J. JIMENEZ AGUIRRE CC No. 33.069.399 y JUAN CARLOS VERGARA MARTINEZ CC No.73242809.

Comisionar para esta actuación al señor INSPECTOR DE TRANSITO de la ciudad conforme lo ordenado en el parágrafo del art. 595 del CGP, con amplias facultades y término para actuar, designar como secuestre a JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, quien recibe notificaciones en la avenida 0 No.16-47 oficina 202, teléfono 5717116, asignarle como honorarios provisionales la suma de

\$130.000. En caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la Justicia.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

El comisionado advertirá al secuestre de sus obligaciones en especial las consagradas en el numeral 6 del art. 595 del C G P.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte se informa que según Resolución No. DESAJCUR21-1068 del 25 de enero de 2021, expedida por la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial de esta ciudad ha conformado el registro de parqueaderos autorizados de la RAMA JUDICIAL, con el parqueadero ubicado en la calle 36 N. 2E-07 Villas de la Floresta Municipio de los Patios, y el parqueadero la Sociedad COMMERCIAL CONGRESS S.A.S la cual dispone del parqueadero ubicado en el anillo vial oriental torre 48 CENS -Puente Rafael García Herreros, a un costado, sociedad que acoge las tarifas de la rama judicial.

Copia de este auto será el oficio dirigido a las autoridades para que cumplan la orden de retención del vehículo descrito en este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

RM

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
CUCUTA-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cee164848589b320a25d2b8b628f6e845a5ce2acc3e827d27e4d88843
7a19e0**

Documento generado en 17/03/2021 03:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **17 de marzo del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01056-00

En este proceso la parte demandada se notificó por conducta concluyente según providencia del 11 de marzo del 2020 y según constancia secretarial que antecede dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de PEDRO MARUN MEYER PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS y a cargo del demandado EDINSSON YUBERNEY PRATO HIGUERA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 613.500).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de PEDRO MARUN MEYER PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MEYER MOTOS y a cargo del demandado EDINSSON YUBERNEY PRATO HIGUERA, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 613.500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c211fe0df12544db75f4b88760ad11b512a0d1d5d590897b50ef7b0dd6ea03fe

Documento generado en 17/03/2021 03:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01083-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo solicitado por la parte actora en su memorial recibido por correo electrónico, y coadyuvado por el demandado, quienes solicitan la suspensión de esta causa, allegando documento de transacción.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- Tener por agregado a autos la Transacción firmada por las partes en forma extraprocesal.
- 2.- Ordenar suspender el presente proceso hasta el día 15 de marzo de 2023, conforme lo solicitado por las partes en su escrito allegado por correo electrónico, por cuanto se reúne las exigencias legales del numeral 2 del art. 161 del C G P.
- 3.- Tener por notificado al demandado ELVER GUILLERMO FLOREZ BARON por conducta concluyente de conformidad con lo normados en el art.301 del C G P.
- 4.- Conforme a la solicitud y reunidas las previsiones del art. 597 numeral 1 del C G P, se accede a LEVANTAR la orden de retención del vehículo automotor de placas SVE-935, de propiedad del demandado ELVER GUILLERMO FLOREZ BARON identificado con la CC N. 1.102.348.048.
- 5.- Copia de este auto será el oficio dirigido a TRANSITO DE BUCARAMANGA y POLICIA NACIONAL SIJIN Y AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA, comunicando que se levanta la orden de retención del vehículo de placas SVE-935.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

dc684f687cd5297282097c72b6679978877033fd92d2f5378c624a0e6112778e

Documento generado en 17/03/2021 03:00:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, **17 de marzo del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2020 – 004200.

Requírase a la parte actora para que aporte al asunto “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” - Art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, en aras de contabilizar los términos de la comunicación enviada a la cuenta electrónica vergelarteaga1974@gmail.com informada como perteneciente al extremo pasivo.

Lo anterior, en el término de 30 días so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8779695f6e21bb19b94bcd861bf5ff1248a6553c7d6a3433a8516c38e4bd68

Documento generado en 17/03/2021 03:00:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, **17 de marzo del 2021**

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00440-00

En este proceso la parte demandada se notificó por correo electrónico según documento que reposa en el asunto y de conformidad con la constancia secretarial que antecede. En tal sentido, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de la demandada MARÍA ALEJANDRA URIBE RANGEL, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de octubre del 2020.

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 del C G P.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de la demandada MARÍA ALEJANDRA URIBE RANGEL, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 9 de octubre del 2020

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e34846c31a1f322520ed852a0e9d98b6d9a9a3a6ea74a3670164b80127b7280
9**

Documento generado en 17/03/2021 03:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de marzo del 2021

REFERENCIA: Ejecutivo con garantía real

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00532-00

DEMANDANTE: EFRAIN TORRES NIÑO C.C. No. 13.256.992

**DEMANDADO: WILMAR ALEXANDER CAMARGO CAMACHO C.C.
88.211.576**

Requíerese a la parte actora para que aporte al asunto cotejado del aviso remitido en el asunto y/o manifieste lo pertinente.

Lo anterior, por cuanto, obra en el expediente digital, documento a través del cual la parte pasiva aporta contestación de la demanda y propone excepciones de mérito.

Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electronica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

966029e6165e8b68071f846ce1a6d92a9675f4082ea5ca4742740ec754627974

Documento generado en 17/03/2021 03:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de marzo del 2021

RADICADO: 540014003009202000652-00

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO.

Requírase a la parte actora para que remita nuevamente la notificación de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Adicionalmente infórmesele el horario de atención del Despacho, - 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.- en los días de lunes a viernes, según el acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En tal sentido, en la misiva remitida se debe indicar lo expuesto anteriormente, es decir, lo concerniente a la contabilización de términos y el horario laboral.

Así mismo, en el cotejado aportado al asunto se deberá vislumbrar en efecto, copia del auto que admite la demanda y traslado del libelo genitor junto con los anexos del ser el caso. En otras, palabras el cotejo de los documentos adjuntados, para verificación por parte del Despacho.

Lo anterior, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a37142e6494378cb63a741188df14448c1f2a2f934128fd044fd1e70840eab8d

Documento generado en 17/03/2021 03:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 17 de marzo del 2021

RAD: 54001-4003-009-2021-00034-00

DEMANDANTE: NANCY CONSUELO ROJAS RAMIREZ

DEMANDADO: GRACIELA DIAZ MALNDONADO

ANTONIO ESPITIA GUERRERO

Obra al despacho escrito de demanda ejecutiva por sumas de dinero, aportando como título ejecutivo documento denominado “Acuerdo Transaccional” suscrito entre las partes el 23 de octubre del 2009.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P. expresa:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así las cosas, se tiene que en el documento aportado se expresa que se reconoce un deuda por valor total de \$ 30.000.000, pagaderos en un primer pago por valor de \$ 10.000.000, que sería cancelado el 15 de enero del 2010 o antes de ser posible. Igualmente, el valor de \$20.000.000 sería cancelado el 15 de septiembre del 2010 o antes de ser posible.

Subsiguientemente se esgrime que los dineros pagados serán producto del reconocimiento de la pensión de sobreviviente.- sin expresar radicado alguno-

Finalmente, el acuerdo expone que *“En el eventual caso que por circunstancias ajenas a la voluntad de las partes no sea posible efectuar los pagos en los términos acordados las partes de mutuo acuerdo prorrogaran el termino mediante escrito que hará parte de este contrato.”*

Lo expuesto, con la finalidad de requerir a la parte actora para que allegue el documento a través del cual se prorrogó el primer acuerdo pactado, en aras, de que el título ejecutivo adosado cumpla con los requisitos establecidos en el art. 422 de la norma citada, por cuanto, no existe claridad en relación con la exigibilidad del

titulo

Por otra parte, no se demuestra que el memorial allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante –Sra. Rojas Ramirez – desde su correo electrónico para acreditar autenticidad. Art. 74 del C.G.P. en concordancia con el art 5 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el art. 90 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9 Civil Municipal de Cúcuta* Norte de Santander

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
JUEZ

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a117057968436a7d8b2cf5e9d7b7237a56fd0386d97f6662040128108ac2aa5

Documento generado en 17/03/2021 03:00:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00125-00

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva, instaurada por HAYDEE PINTO JAIMES contra SUGEY KARIME VALDERRAMA PICO, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

A.-No adosa a la demanda, ni se encuentra en los anexos copia del título valor o letra de cambio base de recaudo ejecutivo, por tanto no se encuentra reunidos los requisitos del art. 422 del C G P.

Así las cosas, es por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, como la demanda es virtual no hay necesidad de ordenar el desglose de los documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2021-00125 por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

Firma electrónica
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

rm

Firmado Por:
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4132b2f92a1ceda2445e3db38c792aafc90b89d46270db5d20d2bc3122d63
66**

Documento generado en 17/03/2021 03:00:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00126-00

Como quiera que la demanda fue subsanada y los anexos reúne los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará admitirla de conformidad con lo normado en el art. 368, y 369 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de Responsabilidad civil contractual propuesta por SERVITEC INGENIEROS S.A.S con Nit 807001548-6 representada legalmente por RICARDO AUGUSTO BERMUDEZ GUTIERREZ en contra de BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA identificada con Nit 860-003-020-1 representado por SANDRA INES COTE SANCHEZ.

SEGUNDO: Notificar este proveído a la parte demandada de acuerdo al decreto 806 del 4 de junio de 2020, corréndole traslado por el término de **20** días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, como proceso VERBAL de MENOR CUANTIA.

CUARTO: Reconocer al doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

Rm

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N.
DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
a9802525a88fb5d905774cee163b23c5555f0f1d1c9edfde7c0fc8382e736966

Documento generado en 17/03/2021 03:00:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00129

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva con previas, para decidir sobre su admisión.

Como quiera que de las pretensiones de la demanda, se colige que nos encontramos frente a un proceso de MÍNIMA CUANTÍA, y el domicilio de la parte demandada Sociedad Multihierros y Equipos S.A.S está ubicado en la avenida 3 No. 15-42 del barrio San Luis, es por lo que esta demanda es de competencia del Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples (reparto) de la Ciudadela de la Libertad.

En cumplimiento del párrafo del artículo 17 del C.G.P, que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial, a través del correo electrónico de la oficina de apoyo judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con previas, radicada con el No. 2021-00129, instaurada por DISTRIBUCIONES AGROFER S.A.S a través de apoderada judicial y en contra de SOCIEDAD MULTIHIERROS Y EQUIPOS S.A.S, por competencia, según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples – (REPARTO) de la ciudadela La Libertad de esta ciudad.

Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente a través del correo electrónico.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ

Rm

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

16a6cda1d28576de3aa13c43127ad50b7ceaf882ad79de97ffe237d8d9adb00b

Documento generado en 17/03/2021 03:00:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**